
El conservador-restaurador en la legislación de Patrimonio Cultural

Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez

Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Granada

lsmesa@ugr.es

RESUMEN El objetivo del presente estudio consiste en analizar el encaje de la figura del conservador-restaurador en la regulación que la normativa de Patrimonio cultural vigente en España dentro de los profesionales competentes para las intervenciones que afectan a los bienes protegidos en virtud de la misma. Para ello se ha partido de un exhaustivo estudio de todas las normas con rango de Ley vigentes en esta materia, tanto en el plano estatal como en el autonómico, sin perjuicio de alguna referencia al caso italiano. Los modelos y resultados ofrecidos, que distan de ser homogéneos, reúnen algunas notas que apuntan en la dirección

idónea para clarificar y mejorar el tratamiento normativo requerido por la figura del conservador-restaurador, todo ello con el objetivo de cumplir con un fin último y primordial, superior a cualquier interés profesional en el sector: diseñar un modelo normativo que garantice la adecuada conservación del Patrimonio cultural

PALABRAS CLAVE legislación de patrimonio cultural, requisitos técnicos para autorización de proyectos, competencia y cualificación profesional, responsabilidad

ABSTRACT The objective of this paper is to analyse how the figure of the conservator-restorer fits in the Spanish Cultural Heritage regulation within the rest of competent professionals for the interventions pointing the protection of cultural property. To this aim, we have started an exhaustive study of every norm with the rank of Law in this matter, both at the state and regional level, including also some references to the Italian case. The models and results offered, which are far from homogeneous, gather some notes that point in the right direction to clarify and

improve the regulatory treatment required by the figure of the conservator-restorer. These steps must be taken without forgetting the aim of fulfilling a final and primordial purpose, superior to any professional interest in the sector: to design a normative model that guarantees the adequate conservation of the cultural Heritage.

KEYWORDS cultural heritage legislation, technical requirements for project authorization, competence and professional qualification, liability

Condicionantes y problemas previos a la regulación de la profesión

El objetivo del presente estudio consiste en analizar el encaje de la figura del conservador restaurador en la regulación que la normativa de Patrimonio cultural vigente en nuestro país otorga a los profesionales competentes para las intervenciones que afectan a los bienes protegidos en virtud de la misma. Para ello se ha partido de un exhaustivo estudio de todas las normas con rango de Ley vigentes en esta materia, tanto en el plano estatal como en el autonómico, sin perjuicio de alguna referencia al caso italiano. Pero antes de ofrecer los resultados de dicho análisis, conviene dejar constancia de ciertos factores, propios

de la realidad que presenta el Estado español en este ámbito, que condicionan de forma notable el resultado de la regulación que ofrecen los textos legislativos y que, por otra parte, también inciden seriamente en la capacidad efectiva de la Administración de Cultura en su tarea de garantizar la aplicación del régimen jurídico previsto para los bienes culturales (siendo aquélla la que debe garantizar que toda intervención esté autorizada y que toda autorización resulte coherente con las exigencias técnicas que impone la normativa, tanto en lo metodológico como en lo que afecta a la cualificación de los profesionales autorizados).

—España constituye un país muy rico en bienes culturales (de los más ricos a escala internacional)

lo que determina, ya de partida, una previsible insuficiencia de la capacidad de las estructuras públicas para garantizar plenamente la conservación de todos estos bienes con cargo a los medios económicos y humanos disponibles.

—Nuestras regulaciones (al menos sobre el papel de los principios) han asumido el cambio de paradigma experimentado a mediados del s. XX en los sistemas jurídicos diseñados para la protección del Patrimonio cultural, que han venido a dar centralidad al valor social presente en estos bienes y que requieren de la intervención pública debido, en última instancia, a su intenso ligamen con la identidad cultural del Pueblo y al aprecio con que éste lo percibe y valora (Lemme 1996: 10).

—Se ha producido una progresiva ampliación del concepto de Patrimonio cultural con la consiguiente diversificación de los tipos de bienes que, según lo dispuesto en las leyes, pueden verse protegidos. Ello va a redundar también en la necesidad de que las normas precisen la protección que cada tipo de bien precisa, incluso la naturaleza de las intervenciones que requiere su conservación (en ello avanzan los textos internacionales y algunas leyes autonómicas, que diferencian, por ejemplo, el tratamiento legislativo dado a la restauración de bienes muebles del correspondiente a los inmuebles), así como en la multiplicidad de profesionales necesarios (Sánchez-Mesa 2009: 170).

—La organización política de nuestro Estado y la configuración dada al reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales ha favorecido que el ámbito de la protección y conservación del Patrimonio cultural quede presidida por una multiplicidad de centros de decisión. Este constituye un factor que no favorece precisamente un tratamiento homogéneo a escala estatal de las problemáticas que afectan al sector.

—En los últimos años (particularmente desde que se implementaron las competencias en esta materia de las CC.AA.) se ha venido produciendo una profusión de declaraciones, especialmente ejemplificado en el crecimiento de declaraciones de Conjuntos Históricos (Fernández Rodríguez 2001) pero afectando también a otras categorías. Como fenómeno contrapuesto, algunas comunidades han intentado operar reformas legislativas tendentes a rebajar los impactos negativos que puede producir los excesos cuantitativos en la protección del propio Patrimonio.

Buena parte de los factores descritos inciden también en la capacidad real de respuesta de las propias Administraciones, mermando su eficacia. Tomando en consideración dichos factores, tenemos motivos para entender algunas de las características que marcan a las Administraciones de Cultura (las competentes en materia de Patrimonio cultural,

presentes en los tres niveles administrativos: estatal, autonómico y local, teniendo un especial protagonismo el segundo de ellos):

—Insuficiencia de medios: Los recursos económicos y humanos no han crecido paralelamente al volumen de realidades objeto de protección.

—La decultura termina por ser una Administración “lenta”, que ralentiza, con frecuencia en exceso, los procedimientos en los que debe de tomar parte (especialmente los autorizatorios).

—Problemática coordinación de los diversos niveles administrativos, pues no resulta sencilla la efectiva articulación de los niveles locales con el autonómico (un punto que resulta crucial para la adecuada puesta en práctica de la normativa), al igual que puede no resultar pacífica la interacción Estado-CC.AA., más aún en el marco de la ya apuntada disparidad regional de regímenes jurídicos en materia de Patrimonio cultural.

Cuando pretendemos que una Administración garantice la cualificación de los técnicos que intervienen en la conservación del Patrimonio cultural, si partimos de la Legislación de Patrimonio, es inevitable tener en cuenta todos estos factores que inciden en la propia regulación y en las propias capacidades de la Administración competente.

Junto a todo ello, interesa destacar una serie de condicionantes que van a afectar al plano más específico de la competencia/cualificación de los profesionales implicados en la conservación del Patrimonio cultural, algunos de ellos especialmente intensos en el caso de los conservadores-restauradores. Podemos destacar, por su importancia y centralidad para el régimen legal a disponer, los siguientes factores:

— El sector de la conservación y restauración de bienes culturales, cada vez más tecnificado y multidisciplinar, dista de resultar pacífico.

- Existe una clara falta de consenso, de partida, en los propios conceptos (Colalucci 2003: 16), lo que constituye un claro reflejo de la presencia de corrientes doctrinales y teóricas enfrentadas.

- Esta circunstancia también se proyecta en los últimos diseños legislativos, que se han esforzado en incluir glosarios y en tratar de acotar espacios para cada modalidad de intervención.

- Se percibe una especial tensión en la restauración/conservación de inmuebles, donde resulta complejo compatibilizar la terna conservación – rehabilitación (uso) – creación/innovación (Sánchez-Mesa 2007 a: 406 ss).

- Batalla interdisciplinar: ¿hasta dónde llega el ámbito de intervención de cada profesional? La acotación de competencias sigue siendo una cuestión abierta (con progresos legislativos desiguales en función de cada sector profesional).

- El Derecho Europeo, que apuesta por la

progresiva liberalización de profesiones y por la contracción de los regímenes autorizatorios y otros instrumentos de control público de la actividad privada, dificulta recurrir a las tradicionales técnicas (como las reservas profesionales) para tratar de aclarar y acotar las competencias correspondientes a cada disciplina técnica.

- La inherente transversalidad que exige la regulación de la tutela del Patrimonio cultural hace inevitable no poder prescindir de otros ámbitos normativos para tratar de abordar la salvaguardia del Patrimonio y la propia regulación de los operadores de la conservación.

— La tecnificación del sector se traduce igualmente en una progresiva tecnificación de la normativa referida a las intervenciones, lo que se ha traducido en la creciente intensidad imprimida a la regulación de criterios de intervención (Sánchez-Mesa 2006), haciendo que la elección de las metodologías se convierta en una cuestión de legalidad.

- Dichos criterios legales referidos a la metodología de las intervenciones tiene su punto de partida en la transposición de documentos técnicos y de acuerdos internacionales (Martínez Justicia y Sánchez-Mesa 2009) en normas de nuestro ordenamiento jurídico dotadas con rango de Ley (la mayor parte autonómicas).

- Esa transposición ha sido progresiva a lo largo del tiempo (derivada de la aprobación “en cascada” de las Leyes autonómicas), encontrando más detalle y más novedades cuanto más recientes resultan las Leyes aprobadas (con la consiguiente variabilidad territorial).

- Dentro de esa evolución se ha venido experimentando un cambio, partiendo de un mayor protagonismo de la regulación de la metodología en intervenciones sobre bienes inmuebles a la progresiva implantación de criterios específicos para bienes muebles. La siguiente tabla nos ofrece un resumen de algunos de los criterios impuestos a partir de las Leyes autonómicas de Patrimonio cultural [tabla 1]:

- Los principales efectos de esta regulación de carácter técnico han sido la limitación de la discrecionalidad administrativa en los procedimientos de autorización de las intervenciones (en función de los criterios, unos más concretos y otros con mayor margen de interpretación) y la consiguiente apertura de la revisibilidad judicial de las resoluciones administrativas (Sánchez-Mesa 2014). Otros factores deben ser tenidos en cuenta son:

- La inesperada variabilidad territorial en el marco del Estado de las Autonomías (17 Leyes diferentes)

- Polarización de su debate hacia lo técnico, donde a veces se olvida que dichos criterios no son fines en sí mismos, sino medios para un fin (pautas para lograr una conservación adecuada y coherente con los objetivos de la Ley).

- Por un lado, no gustan a los profesionales (en un marco de falta de unidad en lo teórico), aunque, por otro, pueden contribuir a aportar seguridad jurídica frente a la actuación de la Administración en la aprobación de las intervenciones (no sólo para el propio profesional y sus clientes, sino a los efectos

Cuadro resumen de los principales criterios metodológicos exigidos por la legislación autonómica del Patrimonio en las intervenciones de conservación sobre bienes protegidos

CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN INMUEBLES	CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN MUEBLES
Discernibilidad de los añadidos	Principio de mínima intervención
Excepcionabilidad de la eliminación de partes	Admisibilidad de la reintegración justificada y diferenciada
Prohibición/ condicionantes de las prácticas reconstructivas	Excepcionalidad de la eliminación de partes
Reversibilidad	Reversibilidad
Uso preferente de técnicas y materiales tradicionales/ originales	Supuestos de suspensión preventiva ante determinados efectos de la intervención
Técnicas y materiales previamente testados	Compatibilidad e inocuidad testada de técnicas y materiales
Compatibilidad con la climatología	Respeto de las pátinas
Características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas (cromatismo)	Respeto por la estructura, fisonomía y estética del bien
Rigor y profundidad en los estudios previos	Máximo estudio y óptimo conocimiento
Prohibición de instalaciones (contaminación visual)	

Tabla 1. Resumen de algunos de los criterios impuestos a partir de las Leyes autonómicas de Patrimonio cultural.

de la propia consecución del interés público: conservar adecuadamente los bienes que resultan culturalmente representativos para una comunidad presente y futura).

— El tercer y último aspecto central a tener en cuenta en el tema que nos ocupa viene dado por la grave problemática del intrusismo: intervenciones ejecutadas sin cualificación y sin control administrativo que han trascendido en los últimos tiempos, algunas de gran calado mediático.

- El sistema debería garantizar la intervención de técnicos cualificados. Tal y como comprobaremos, algunas de las Leyes autonómicas de Patrimonio intentan ofrecer soluciones, pero la falta de definición en las categorías profesionales y en su competencia no termina de favorecer su efectividad.
- Debe recordarse que este problema afecta principalmente a bienes “menores”, que en muchas ocasiones no recaen dentro del ámbito de protección de la propia legislación del Patrimonio cultural. En este sentido, el alcance material y formal de la competencia de los organismos de cultura constituye otro factor a considerar en el margen de operatividad que puede ofrecer la normativa de este sector.

Ante el escenario dispuesto por todos estos condicionantes y factores, conviene no olvidar que el Derecho público, en cuanto herramienta para priorizar objetivos públicos, para resolver conflictos y para alcanzar consensos, ha de atender a los intereses y fines definidos democráticamente en nuestro ordenamiento jurídico, ponderando los intereses y priorizando los de naturaleza pública. En este concreto tema, conviene no olvidar que las Ciencias y profesiones implicadas están al servicio de un interés público: garantizar la adecuada conservación del Patrimonio para generaciones presentes y futuras. La regulación operada es más un medio que un fin en sí mismo, pues el Derecho es un instrumento más al servicio de las demandas sociales.

El encaje del conservador-restaurador en la regulación del Patrimonio Cultural vigente en España: una tarea emprendida desde la legislación autonómica

Descendamos ahora sobre el régimen del Patrimonio cultural para comprobar el tratamiento dado a la cuestión de los técnicos competentes en materia de conservación y su efectiva cualificación.

Un primer dato que llama la atención viene dado por el silencio que ofrece la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 con respecto a las profesiones ligadas al Patrimonio y sobre sus competencias técnicas. En efecto, la LPHE, que ni siquiera regula el proyecto de intervención, pareció

limitar su objetivo a fijar las bases esenciales del régimen de autorización previa de las intervenciones, sin entrar en mayores detalles. Este modelo estatal inspirará el de las primeras Leyes autonómicas que, por lo general, tampoco profundizaron demasiado en estas materias salvo en algunas excepciones (por ejemplo, la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía de 1991, aun estando entre las más tempranas, ya disponía expresamente la necesidad de firma de técnico competente en los proyectos de conservación).

Para hallar regulaciones de este sector que impacten sobre los profesionales del mundo de la conservación del Patrimonio cultural hemos de atender, pues, a la normativa autonómica, donde, a pesar de la heterogeneidad de soluciones, podremos encontrar referencias al menos al siguiente grupo de cuestiones, no de menor importancia a la hora de determinar un régimen básico o de mínimos:

- a) La alusión a la figura del “técnico competente”.
 - b) La necesaria acreditación de la cualificación o solvencia técnica de los profesionales que operan sobre el Patrimonio.
 - c) La mención expresa a la responsabilidad de los técnicos competentes.
 - d) La exigencia de la multidisciplinariedad, en los perfiles de los técnicos responsables.
 - e) La dispar atención a la delimitación de competencias entre los diversos técnicos.
- Procedemos a tratarlas ahora una por una, ofreciendo ejemplos de las referencias normativas a través de tablas que las ordenan e identifican.

a) La alusión al “técnico competente”

A la hora de identificar a las personas habilitadas para llevar a cabo una intervención de conservación sobre bienes protegidos, la legislación autonómica sobre Patrimonio cultural no procura referencia alguna al profesional de la conservación-restauración de bienes culturales. La referencia que con más frecuencia se repite es aquella que remite a un “técnico competente”, tal y como se pone de manifiesto en la siguiente tabla. [tabla 2]

Algunas valoraciones pueden formularse en relación con esta común referencia al “técnico competente” en el marco de la regulación de los procedimientos de intervención sobre bienes protegidos:

- Esta referencia se articula, según cada modelo normativo, en uno o en varios momentos del procedimiento administrativo que afecta a la intervención a practicar sobre el bien, incorporándose en preceptos dedicados ya sea a la regulación del proyecto de intervención que a disciplinar el procedimiento de autorización de las intervenciones. En este sentido, la comparecencia del “técnico competente” puede ser requerida en la

Preceptos que aluden al “técnico competente” en el curso de los procedimientos de intervención en los bienes protegidos	
LEY	PRECEPTOS
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA Ley 1/1991 de 3 de julio, hoy derogada	Art. 22 [...]2. Los Proyectos de Conservación irán suscritos por técnico competente. [...]3. Corresponderá asimismo a técnico competente la dirección de las obras e intervenciones de conservación-restauración.
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA (Ley 11/1998, de 13 de octubre)	Art. 69.6 (Para bienes muebles BIC o de interés local) La dirección de los procesos de conservación o restauración habrá de recaer en técnico competente.
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ASTURIAS (Ley 1/2001, de 6 de marzo)	Art. 51. Proyecto técnico [...] 2. [...] La redacción de proyectos, la dirección de las obras y restantes intervenciones, y en su caso los estudios complementarios, deberán efectuarse por técnico competente.
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LA RIOJA (Ley foral 7/2004, de 18 de octubre)	Art. 42. Proyectos técnicos de intervención sobre Bienes de Interés Cultural. 1. La realización de obras u otro tipo de intervenciones en un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, en su entorno de protección, o el cambio de uso o aprovechamiento de aquel, precisará la elaboración de un proyecto técnico [...]. Los proyectos de intervención irán suscritos por un técnico competente y los informes artísticos, históricos y/o arqueológicos en los que se base deberán ser emitidos por profesionales de las correspondientes disciplinas, habilitados para ello. [...] 5. Cuando se pretenda realizar una intervención en bienes muebles [BIC]... La dirección y la ejecución de la intervención deberá recaer en un técnico competente.
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA- LA MANCHA (Ley 4/2013 de 16 de mayo)	Art. 27 Autorización de intervenciones en bienes inmuebles. [...] 3. El promotor o propietario que proyecte realizar dicha intervención deberá aportar un estudio redactado por técnicos competentes en cada una de las materias afectadas. [...] 8. Concluida la intervención, el promotor o propietario de la misma deberá presentar informe suscrito por técnico competente en el plazo y en los términos señalados en la autorización Art. 29 Autorización de intervenciones en bienes muebles. [...]2. La propuesta para la realización de estas intervenciones será redactada por técnico competente. [...] 5. Concluida la intervención, el promotor o propietario de la misma deberá presentar informe suscrito por técnico competente en el plazo y en los términos señalados en la autorización

Tabla 2. Preceptos que aluden al “técnico competente” en el curso de los procedimientos de intervención en los bienes protegidos.

propia elaboración del proyecto, en la solicitud de la autorización de intervención, en la dirección y efectiva ejecución del proyecto o en la elaboración de la memoria final.

- La ausencia de mayores datos que permitan identificar la naturaleza y perfil de dicho “técnico competente” contrasta con las fórmulas empleadas en otros capítulos específicos de la regulación del Patrimonio cultural, como puede ser el caso de la regulación de las actividades arqueológicas, donde se es más específico merced a la referencia expresa a la titulación profesional habilitante.

- En todo caso, puede parecer natural que no se tome partido a la hora de concretar la referencia a uno o varios colectivos profesionales en este ámbito, dado el variado plantel de titulaciones y perfiles profesionales que confluyen en el con competencias no claramente delimitadas. Pero sin duda (tal y como se insistirá más adelante) la referencia abierta a un “técnico competente” ha sido deseada por el legislador para hacer efectiva la propia exigencia de multidisciplinariedad impuesta

en muchos textos normativos autonómicos (lo que habría implicado, de ser específicos, aludir no a un concreto perfil profesional o a un concreto título sino necesariamente a varios).

b) Necesaria acreditación de la cualificación o solvencia técnica

Si en el apartado anterior la nota común era la falta de concreción, en este, de partida, va a serlo el escaso número de referencias y, por regla general, su carácter programático, con la única excepción del caso de la legislación cántabra, que sí propone una herramienta específica para acreditar la cualificación técnica.[Tabla 3]

A la luz de los escasos supuestos recogidos en la tabla precedente, no es difícil concluir que el grado de cualificación exigible a los técnicos responsables de intervenciones sobre el Patrimonio cultural constituye un capítulo que el legislador autonómico prefiere evitar. Además, en los pocos casos en los

Preceptos que aluden a la cualificación o solvencia técnica de los responsables en intervenciones de conservación sobre bienes protegidos	
LEY	PRECEPTOS
LEY FORAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE NAVARRA (Ley Foral 14/20005, de 22 de noviembre)	<p>Art. 36 Autorizaciones de intervenciones en Bienes Muebles de Interés Cultural. [...].2. La solicitud requerirá una documentación técnica con el tipo de intervención planteado, que identificará el bien, su estado actual y la propuesta de intervención a realizar, debiendo acompañar además aquellos documentos que se exijan reglamentariamente, entre los que deberá constar la acreditación técnica y profesional de la personas que hayan de dirigirla y acreditarse la solvencia técnica de quienes vayan a ejecutar la intervención.</p> <p>Art. 46 Autorizaciones de intervenciones en Bienes Muebles inscritos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra. [...].2. Las solicitudes incluirán un proyecto técnico en el que se identificará el bien, su estado actual y la propuesta de intervención a realizar, debiendo acompañarse además de aquellos documentos que se exijan reglamentariamente, los que acrediten la cualificación técnica y profesional de las personas que hayan de dirigir y ejecutar la intervención..</p>
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Ley 3/2013 de 18 de junio)	<p>Art. 20. Uso y criterios de intervención. [...].2. Se establecen los siguientes criterios de intervención en los bienes de Interés Cultural: [...].b) La redacción de proyectos, direcciones técnicas y realización de las intervenciones deberán encomendarse a profesionales cualificados de acuerdo con la legislación vigente.</p>
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA (Ley 11/1998, de 13 de octubre)	<p>Art. 69 [...].6. La dirección de los procesos de conservación o restauración habrá de recaer en técnico competente. La Consejería de Cultura y Deporte llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer estas actividades en la Comunidad Autónoma de Cantabria. la inclusión en dicho registro sehará conforme a un reglamento y unas normas elaboradas al efecto.</p>
Decreto 36/2001, de 5 de mayo(Reglamento de desarrollo de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria)	<p>Art. 49. Registro de empresas y profesionales. En cumplimiento de los previsto en la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, la Consejería de Cultura y Deporte llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer actividades de conservación o restauración sobre bienes muebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural. A través de Orden del consejero de Cultura y Deporte se regularán los requisitos, sujetos afectados y procedimiento de inscripción, así como efectos de la misma.</p>

Tabla 3. Preceptos que aluden a la cualificación o solvencia técnica de los responsables en intervenciones de conservación sobre bienes protegidos

que se lleva a cabo alguna referencia, la misma no trasciende el nivel de mera declaración de intenciones, expresada como una simple exigencia de acreditación no concretada en requisitos ni procedimientos.

La única excepción reseñable viene dada por el caso de la Ley Cántabra, donde incluso se prevé un instrumento específico para dotar de operatividad a dichas exigencias de cualificación y solvencia: la previa inscripción en un Registro de empresas y profesionales. Sin embargo, la normativa de desarrollo de la Ley Cántabra no ha llegado a fijar los requisitos a considerar ni el procedimiento para acreditarlos, procediendo a reenviarlos a un desarrollo reglamentario que habrá de operarse a través de Orden del Consejero competente y que, a día de hoy, permanece aún pendiente de aprobación.

c) La exigencia de la multidisciplinariedad

A diferencia de los anteriores, el capítulo de la exigencia de multidisciplinariedad, que cobra

forma tanto en el apartado de las intervenciones de conservación como en otros distintos, ha constituido una constante en los más recientes textos normativos autonómicos referidos al Patrimonio cultural. De partida, ello implica que la normativa está tratando de imponer ya no una suerte de “reserva profesional” para concretos técnicos o titulados, sino una garantía para el adecuado concurso simultáneo de varios de ellos (sin concretar, nuevamente, ni títulos ni profesiones concretas). [Tabla 4]

A la luz de estas referencias, podemos extraer unas notas comunes y algunas valoraciones iniciales:

- La referencia a la exigencia de multidisciplinariedad se produce bien de forma expresa o implícita (en este segundo caso, con una mención a la competencia de varios expertos).
- Dicha referencia se proyecta no sólo en relación con los técnicos que proyectan o dirigen, sino también sobre los profesionales que intervienen en otros capítulos como la elaboración de informes que han de incluirse en la documentación ligada a intervenciones o en las acciones de difusión,

Referencias a la exigencia de multidisciplinariedad en diversos ámbitos de intervención requeridos por los bienes protegidos.	
LEY	PRECEPTOS
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA Ley 14/2007, de 26 de noviembre)	Art. 22. Requisitos del proyecto de conservación. 1. Los proyectos de conservación, que responderán a criterios multidisciplinarios, se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine [...]. 2. Los proyectos de conservación irán suscritos por personal técnico competente en cada una de las materias
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA- LA MANCHA (Ley 4/2013 de 16 de mayo)	Art. 27. Autorización de intervenciones en bienes inmuebles. [...] 3. El promotor o propietario que proyecte realizar dicha intervención deberá aportar un estudio redactado por técnicos competentes en cada una de las materias afectadas, que deberá contener al menos: [...] d) Propuesta técnica de la actuación con indicación de metodología, productos y materiales. Se tratará de una propuesta de actuación integral y de carácter multidisciplinar, de acuerdo con los criterios de un equipo técnico cuya composición estará determinada por las características del inmueble y el tipo de intervención a llevar a cabo.
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Ley 3/2013 de 18 de junio)	Art. 20. Uso y criterios de intervención (...) 2. Se establecen los siguientes criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural: [...] b) La redacción de proyectos, direcciones técnicas y realización de las intervenciones deberán encomendarse a profesionales cualificados de acuerdo con la legislación vigente. Cuando la intervención lo requiera participarán en la misma equipos multidisciplinarios
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA (Ley 5/2016, de 4 de mayo)	Art. 18. Informes necesarios en el expediente de declaración. 1. El expediente de declaración de bien de interés cultural contendrá los informes técnicos necesarios, elaborados desde las disciplinas científicas aplicables a la naturaleza del bien, que justifiquen su relevancia y valor cultural destacado, acompañados de una documentación gráfica y una descripción detallada sobre su estado de conservación. Art. 43. Proyecto de intervención y memoria final de ejecución. [...] 3. El proyecto de intervención y la memoria final serán redactados por un o una profesional, o por un equipo interdisciplinar, que cuenten con formación y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de los bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten. Art. 89. Metodología y criterios que se deben seguir en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico. 1. Cualquier intervención sobre un bien integrante del patrimonio arquitectónico declarado de interés cultural o catalogado se basará en un riguroso análisis crítico de sus valores culturales [...] evaluará desde las distintas perspectivas de estudio la actuación que se propone. 2. Dicho análisis será realizado por un equipo interdisciplinar compuesto por personal técnico y profesional competente en cada una de las materias objeto de estudio, en el caso de los bienes más relevantes. [...] 5. La consejería competente en materia de patrimonio cultural establecerá, mediante instrucciones, el contenido, el formato y el soporte de los proyectos de conservación y de los informes interdisciplinares o especializados necesarios, las disciplinas y el personal profesional que debe participar en la evaluación, diseño y ejecución de las actuaciones y los criterios que se seguirán en el diseño y la prescripción de las técnicas y procedimientos de conservación que se aplicarán sobre el patrimonio arquitectónico. Art. 122 Difusión, formación y educación. [...] 4. La Xunta de Galicia y las entidades habilitadas para la autorización de intervenciones en el patrimonio cultural garantizarán la asistencia y participación de técnicos con la competencia y conocimientos necesarios, especialmente en el ámbito de la historia, el arte, la conservación y restauración de bienes culturales, la arquitectura, la arqueología, la antropología o en cualquier otra disciplina científica aplicable a la naturaleza del bien, así como su adecuada formación especializada.
Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco	Art. 35 Proyecto y memoria de intervención. [...] 3. Tanto el proyecto como la memoria de la intervención deberán ser redactados por profesionales legalmente cualificados y, cuando así lo requiera la naturaleza de la intervención, se integrarán en equipos interdisciplinares

Tabla 4. Referencias a la exigencia de multidisciplinariedad en diversos ámbitos de intervención requeridos por los bienes protegidos

formación y educación (caso de la nueva Ley gallega).

- Es frecuente la referencia a la naturaleza de la intervención y a la del concreto bien intervenido como criterio determinante de la obligatoriedad de contar con equipos multidisciplinares, de forma que puede deducirse una mayor intensificación de esa “imposición de multidisciplinariedad” cuanto más compleja sea la concreta intervención o cuanto mayor sea el valor y nivel de protección del bien.

- La implantación de esta exigencia supone consolidar una concreta concepción de las intervenciones sobre el Patrimonio e impacta positivamente en la necesidad de profundizar en la definición del protagonismo que espera a cada profesión (aún no emprendida expresamente), desde una dinámica de colaboración.

- Se trata de una previsión que no resulta irrelevante para la actuación de la Administración: cuando la misma autorice intervenciones lideradas por equipos que no cumplen con el requisito de la multidisciplinariedad, habrá de motivar su decisión necesariamente y, de no hacerlo, dejará

abierta una clara vía de impugnación para los colectivos profesionales excluidos.

d) La mención puntual y expresa a los “técnicos competentes” en el capítulo de la responsabilidad [Tabla 5]

La responsabilidad de los técnicos competentes en la conservación del Patrimonio cultural constituía un apartado obviado en la LPHE y en las primeras Leyes autonómicas, donde no había una mención expresa y diferenciada. Las más recientes Leyes autonómicas, tal y como atestigua la tabla anterior, cambian la tendencia incorporando referencias expresas, principalmente asociadas a los técnicos que dirigen la intervención o diseñan los proyectos.

El grueso de las alusiones recae en el marco de la responsabilidad sancionadora (exigiendo dolo o culpa en su contribución a la infracción), donde el tipo de referencia coincide con aquellas actuaciones que son llevadas a cabo por los técnicos sin autorización o incumpliendo sus requisitos. A estos tipos suelen corresponder sanciones graves y leves, en función del

Referencias a la responsabilidad de los técnicos competentes	
LEY	PRECEPTOS
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA- LA MANCHA (Ley 4/2013 de 16 de mayo)	Art. 76 1. Los directores de intervenciones cuando contravengan alguna disposiciones establecidas en esta ley o en la correspondiente autorización.
LEY FORAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE NAVARRA (Ley Foral 14/20005, de 22 de noviembre)	Art. 103.2 c) Los profesionales y técnicos autores de los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural d) Los técnicos que emitan informe favorable sobre las licencias, las autorizaciones y los proyectos de obras o intervenciones que impliquen la destrucción o el deterioro del Patrimonio Cultural, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley Foral.
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA Ley 14/2007, de 26 de noviembre)	Art. 111 [...] 2. Las personas técnicas o profesionales autoras de proyectos, que ejerzan la dirección de obras o sean responsables de actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Ley 3/2013 de 18 de junio)	Art. 43.1 b) Los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción, en especial, en el supuesto de incumplimiento de las órdenes de paralización previstas en el artículo 40.
LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA (Ley 5/2016, de 4 de mayo)	Art. 43. Proyecto de intervención y memoria final de ejecución. [...] 4. La responsabilidad por los daños y perjuicios para el patrimonio cultural que pudieren resultar de la incorrecta o deficiente ejecución de las intervenciones definidas en los proyectos recaerá sobre el personal técnico identificado en las autorizaciones y, en su caso, en las entidades o promotoras de los trabajos y en las empresas constructoras encargadas de su ejecución. La responsabilidad subsidiaria de la entrega de la memoria final de ejecución recaerá únicamente sobre el personal técnico identificado en las autorizaciones y, en su caso, en las entidades o empresas promotoras de los trabajos.

Tabla 5. Referencias a la responsabilidad de los técnicos competentes

daño infligido al bien, pudiendo aparejarse sanciones accesorias (inhabilitación, pérdida de acceso a subvenciones).

El modelo más reciente, ofrecido por la Ley gallega de 2016, incluye una previsión expresa de la responsabilidad por daños imputable a los técnicos competentes en la intervención (una responsabilidad que trasciende sobre actuaciones que no necesariamente serán constitutivas de infracción). Esta referencia expresa contribuye a consolidar la idea de que la eventual concesión de la autorización administrativa para un proyecto no blinda de otras responsabilidades en su ejecución y resultados finales.

e) Ausencia de acotación/delimitación de competencias entre técnicos

La normativa de Patrimonio suele apostar por un término neutro para referirse a los profesionales (el «técnico competente») en el marco de la regulación de las intervenciones de conservación, lo que, por otra parte, resulta coherente con la multidisciplinariedad exigida en las mismas (especialmente en el caso de bienes inmuebles). Sin embargo, en algunos apartados puntuales o en relación con determinados Patrimonios especiales, no duda el legislador en citar profesiones y titulaciones específicas, cosa que en ningún caso hace en relación con los conservadores-restauradores (como cabría esperar especialmente en la regulación de la intervención sobre bienes muebles). Sin perjuicio de que ello pueda deberse también a la falta de orden y claridad que afecta a esta profesión en el ámbito formativo y en la regularización y ordenación de sus titulaciones y competencias, constituye un dato que no deja de contrastar con los avances que, sin embargo, se están produciendo en relación con el reconocimiento expreso de otras profesiones así como con respecto a una más precisa acotación de sus competencias y ámbitos de intervención.

Un ejemplo de esos avances con respecto a otras profesiones puede apreciarse en algunas de las novedades puntuales que se proponen en el recientemente aprobado Anteproyecto de reforma de la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz: mientras se procura la modificación del antiguo art. 40 para permitir la incorporación a la Comisión Técnica Municipal de antropólogos e historiadores («toda vez que la presencia de estos profesionales se ha hecho cada vez más necesarias para valorar actuaciones u obras en los municipios que cuenten con los instrumentos de planeamiento debidamente aprobados»), ninguna mención se lleva a cabo para los restauradores; por otra parte, se llevan a cabo clarificaciones del ámbito de competencia de los profesionales de la arqueología al excluir de la autorización arqueológica preceptiva determinadas

actuaciones de naturaleza arquitectónica que ya se rigen por la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999), que contempla a sus propios agentes (de este modo, se excluyen «labores de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas», dado que las mismas no revisten naturaleza arqueológica, «con independencia de que se desarrollen en un yacimiento arqueológico»).

Apuntes sobre una experiencia paralela: la regulación de la profesión en la normativa italiana sobre Bienes culturales

Sin menospreciar los avances, que valoraremos más adelante, las imprecisiones y la falta de definición que manifiesta en muchas vertientes la normativa de Patrimonio nos deben llevar a preguntarnos hasta qué punto puede aspirarse a impulsar, desde esta la legislación sectorial, un proceso de regulación y ordenación de títulos y competencias para los conservadores-restauradores. La experiencia italiana, que presenta ya un largo y tortuoso recorrido (Sau 2011) constituye un laboratorio interesante en este sentido.

En un primer momento, el abordaje de la cuestión de la cualificación de los profesionales de la restauración se acometió desde la normativa sectorial de obras públicas, a raíz de la reforma operada en 1999 (Ley Merloni) por la que se incluyeron las obras de restauración de bienes culturales como una categoría de obra pública. La sucesión de normas promulgadas (DPR 34/2000, DM 294/2000, DM 420/2001, D. Lgs. 30/2004), sin embargo, no alumbró las soluciones esperadas y despertó fuertes críticas entre los profesionales, entre otros aspectos, por su falta de acierto en la caracterización de los operadores y empresas del sector (operada bajo un sesgo poco sensible a sus especialidades) y por las fuertes exigencias burocráticas, resultantes de tratar a estas empresas bajo modelos similares a los tradicionalmente aplicados a empresas dedicadas a la construcción (el DM 294/2000 exigía obtener dos certificaciones diferentes en función de la cuantía de la obra, mayor o menor de 150.000 €, mientras que el DM 420/2001 trató de dulcificar dichas exigencias, eximiendo de la certificación para obras inferiores a 150.000 €, bastando que el Director Técnico contase con la titulación adecuada). La demanda de fondo se dirigía en el sentido de que la cuestión de la cualificación de estos profesionales debía de ser llevada a cabo desde la normativa propia de los bienes culturales.

El Código de los Bienes Culturales y Paisajísticos (Decreto Legislativo de 22 de enero de 2004, n. 42) (Sánchez-Mesa 2007 b) en su art. 29 dedicado a la conservación, trajo consigo esa vía de impulso por clarificar las competencias y requisitos de

calificación dentro del propio sector (precisada en reformas puntuales de este mismo precepto incorporadas por el Decreto Legislativo 156/2006), partiendo de la opción de instituir una *reserva profesional* para las intervenciones de mantenimiento y restauración sobre bienes culturales muebles y superficies decoradas de bienes arquitectónicos que, a partir de entonces, «son ejecutadas de forma exclusiva por aquéllos que son restauradores de bienes culturales según lo dispuesto en la normativa vigente en la materia» (art. 29.5). El resto de apartados del art. 29 aportarían las bases para articular la regulación que ahora se hacía indispensable:

- Definir la competencia de los operadores de la restauración (el aptdo. 7 remite a un desarrollo reglamentario);
- y regularizar las vías a través de las cuales puede adquirirse dicha condición profesional (aptos. 8-11), lo cual imponía:
 - Definir los títulos habilitantes (*laurea magistrale* y equivalentes), en función de criterios y niveles de calidad de la formación impartida.
 - Identificar los organismos competentes para impartirlos.
 - Regularizar la situación de los profesionales que venían operando sin contar con dichos títulos ahora exigibles (mientras, el Código, en su art. 128, disponía unas normas transitorias).

Estos cometidos no se abordarían hasta 5 años después (2009), con la adopción de dos decretos aprobados conjuntamente por los Ministerios competentes en Bienes Culturales y en Educación:

Por una parte, el D.M. de 26 de mayo de 2009, n. 87, que regularía los siguientes aspectos:

- Los criterios y niveles de calidad a los que ha de adecuarse las enseñanzas de restauración.
- Los requisitos mínimos de organización y

funcionamiento a cumplir por los centros de enseñanza para poder ser acreditados por el Estado.

- Las modalidades de seguimiento y control del desempeño de la actividad didáctica.
- El examen final asociado a la titulación, que tendrá carácter de examen de Estado.
- El título académico expedido por dichos centros de enseñanza (que se equiparará a la *laurea magistrale*).
- Los requisitos y características de los docentes.

Por otra, el D.M. de 26 de mayo de 2009, n. 86, que vino a regular la definición de los perfiles profesionales de competencia de restauradores y demás profesionales en restauración de bienes muebles y superficies arquitectónicas decoradas, resumidos en la siguiente tabla. [Tabla 6]

Con posterioridad, el D.M. de 30 de marzo de 2009, n. 53, regularía las modalidades de desarrollo de la prueba de idoneidad (recogida en el régimen transitorio) a los efectos de reconducir a los operadores por aquel entonces en activo dentro de los diversos perfiles profesionales. Dicho Decreto fue desarrollado a través de las Circulares Ministeriales n. 35 y 36 de 2009, pero se impugnaron aspectos de su primer diseño y se paralizó el proceso. Hasta la promulgación del D.M. de 15 de mayo de 2014, no se vino a abrir de forma efectiva una nueva convocatoria para activar el procedimiento (con el plazo máximo del 30-06-2015, con una moratoria de 1 año). En función de esta regulación se abría una doble vía: la primera, facilitaba el acceso directo a las posibles categorías en función de los títulos formativos aportados o de la experiencia profesional acreditada (a tales efectos, se regula todo el procedimiento de verificación de documentación). En caso contrario, quedaba abierta la vía del examen de idoneidad (que quedaba pendiente de convocatoria a través de un Decreto específico).

Definición de los perfiles profesionales en el D.M. 86/2009		
DENOMINACIÓN	RASGOS	
Restaurador de Bienes Culturales	Define el estado de conservación, proyecta y dirige; ejecuta directamente tratamientos conservativos.	
Técnico de Restauración de Bienes Culturales (antiguo "Restaurador Colaborador")	- Colabora con el restaurador; - Ejecuta tratamientos con autonomía dentro de su competencia; - Responsable del ambiente de trabajo, instrumental y materiales.	
Técnicos de Restauración de Bienes Culturales con competencias sectoriales	- Formación técnico-profesional o artesanal; - concurren en la ejecución; - labor de apoyo para tareas definidas; sectoriales - autonomía decisional sólo en el plano ejecutivo.	
Otras figuras profesionales que intervienen en actividades de conservación de Bienes Culturales	Experto Científico	Colabora con el Restaurador en la identificación de metodologías, materiales y afecciones. materiales y afecciones.
	Colaborador Científico	Colabora en ámbitos científicos más específicos y acotados, siempre bajo dirección del Experto Científico.

Tabla 6. Definición de los perfiles profesionales en el D.M. 86/2009

No cabe duda de que, en el caso italiano, la inclusión de la reserva profesional en la normativa de Patrimonio Cultural ha impulsado el proceso de regularización de la profesión, si bien el procedimiento ha resultado muy polémico y está viéndose muy dilatado en el tiempo. Con todo, las valoraciones de la situación actual continúan revelando puntos muy criticados desde el mundo profesional, donde se sigue entendiendo que la acotación de competencias entre las distintas figuras profesionales no es totalmente diáfana, a la par persiste una actitud crítica con respecto a la regulación de Obras Públicas que afecta a las intervenciones de restauración de bienes culturales, basada en criterios muy restrictivos y en procedimientos y medios de acreditación de la cualificación fijados conforme a estándares tradicionales del sector de la construcción.

Algunos apuntes finales

Era nuestro objetivo el de analizar qué o cuánto puede hacerse desde la regulación del Patrimonio cultural para clarificar y mejorar el tratamiento normativo requerido por la figura del conservador-restaurador, con el fin último de que el sistema ofrezca mayores garantías para la propia conservación de los bienes culturales. A raíz del análisis llevado a cabo y sin perjuicio de ciertas valoraciones positivas que se formularán, es necesario partir de tres concretos factores que, casi de inicio, deben llevarnos a matizar las posibilidades de éxito (siempre limitadas) de los avances que pueden producirse a través de esta vía:

- En primer lugar, no hemos de olvidar un elemento configurador del sistema y altamente condicionante del alcance efectivo de las mejoras que pueden provenir de la legislación del Patrimonio: el alto grado de descentralización competencial operado a favor de las Autonomías. Ello puede arrojar gran disparidad territorial e inseguridad jurídica cuando lo ideal sería poder articular soluciones homogéneas.
- Por otra parte, la tutela del Patrimonio cultural constituye un cometido que no puede abordarse exclusivamente desde un único ámbito competencial. Su inevitable transversalidad como materia es la que debe predisponernos a considerar que, como muchas otras, la problemática de la definición de competencias necesitará encontrar respuestas y medidas también en otros ámbitos normativos sectoriales.
- La normativa de Patrimonio Cultural llega a donde llega: su límite objetivo está en “los bienes más dignos de aprecio”, coincidiendo con aquellos efectivamente declarados BIC o inventariados. Es necesario encontrar otras vías para garantizar la adecuada conservación de los “bienes menores” (bienes no declarados ni inventariados pero dotados de un interés cultural), dado que las

Administraciones competentes no tendrían capacidad para afrontar el control de las intervenciones de conservación que les afectan (siendo allí donde el intrusismo profesional puede campar hoy a sus anchas).

Llegados a este punto, sin embargo, podemos resumir algunos apuntes finales, partiendo, en primer lugar, por poner en valor algunos de los avances procurados por la normativa autonómica del Patrimonio cultural que han impactado positivamente a los efectos de garantizar la intervención de técnicos cualificados en la conservación de los bienes culturales objeto de protección:

- Imponer por Ley la multidisciplinariedad en sede de proyecto para las intervenciones de conservación parece no decir mucho, pero tampoco es decir poco. Conlleva una consecuencia jurídica, que es la de imponer a la Administración competente la obligación de motivar suficientemente aquellos casos en los que autorice un proyecto sin que tras el mismo conste un equipo verdaderamente multidisciplinar (que ha de exigir, en buena parte de las ocasiones, el concurso del perfil profesional del conservador-restaurador). Ello abre una vía de argumentación para reclamar la efectiva presencia de dichos perfiles profesionales entre los equipos responsables del diseño y ejecución de proyectos de conservación que afecten (al menos) a determinados bienes cualificados por su especial valor o a las intervenciones caracterizadas por su especial complejidad. El seguimiento de casos y precedentes será del máximo interés para poder controlar los requisitos que exigen la concurrencia de la multidisciplinariedad o las circunstancias que habrán de darse para descartarla, así como para determinar su alcance.
- La mención expresa a los técnicos competentes en las intervenciones en el capítulo de responsabilidad va a contribuir a desbancar la idea de que la efectiva autorización de un proyecto puede blindar a sus responsables, a la par que constituirá un aviso aún más claro para desincentivar el intrusismo practicado por personas sin capacitación.
- Aunque la legislación autonómica sobre Patrimonio no ha resultado, en su conjunto, muy rica en la dotación de instrumentos específicos que vayan más allá de la implementación de elementos a controlar en sede de autorización de intervenciones, tampoco ha resultado yerma en novedades. En este sentido, el registro de profesionales propuesto por la legislación cántabra constituye una herramienta que merece ser puesta a prueba, si bien podrá necesitar de mecanismos añadidos que prevengan posibles perversiones de la misma (principalmente, los destinados a evitar situaciones monopolísticas).
- Una de las vías más novedosas (por inexploradas) es aquella que parte de la idea de implementar técnicas de fomento público, en línea con la

propuesta ofrecida desde la nueva legislación gallega. En efecto, quizás pudiera resultar más operativo diseñar instrumentos públicos que contribuyan a estimular la participación efectiva del conservador-restaurador que tratar de seguir recurriendo a instrumentos tradicionales de control e imposición (reservas profesionales, acreditación previa, autorizaciones, etc.). Ello resultaría especialmente oportuno precisamente para tratar de extender su competencia sobre aquellos “bienes menores”, no expresamente declarados, donde el control de la Administración es menor y mayor el riesgo de intrusismo en su conservación. En esta línea se mueven también algunas previsiones autonómicas que impulsan el asesoramiento público gratuito a privados en materia de conservación (el mismo instrumento de los registros públicos de técnicos competentes podría desplegar una funcionalidad informativa en este sentido, de cara a la intervención sobre este tipo de bienes, como una herramienta capaz de ayudar a los propietarios de los mismos a identificar y localizar profesionales efectivamente cualificados).

Bibliografía

- COLALUCCI, G. (2003). “El léxico de la restauración”, *Restauración & Rehabilitación*, 72: 16
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (2001). “La ordenación urbanística de los conjuntos históricos: breve denuncia de los excesos al uso”. En *Estudios de Derecho ambiental y urbanístico*, Fernández Rodríguez, T. R. El Cano: Aranzadi, 241-254.
- LEMME, F. (1996). *Tra arte e diritto*. Turín: Umberto Allemandi & C.
- MARTÍNEZ JUSTICIA, M. J. & SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2009). *La restauración de bienes culturales en los textos normativos. Selección, traducción y estudio crítico de documentos normativos internacionales y nacionales*. Granada: Comares.
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2003). “L'assetto delle competenze in materia di beni culturali nell'ordinamento spagnolo: la centralità della regione”, *Aedon, Rivista di Arte e Diritto On Line*, 3. <http://www.aedon.mulino.it/archivio/2003/3/sanchez.htm> [consulta: 25/07/2018].
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2006). “Los criterios de intervención en el patrimonio cultural inmueble en la legislación internacional, estatal y autonómica”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 10: 137-175.
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2007 a). “Una palabra más sobre el Teatro Romano de Sagunto: los inciertos límites de la discrecionalidad técnica de la Administración en las intervenciones de restauración de bienes culturales protegidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 10: 351-413.
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2007 b). “Código de

los Bienes Culturales y del Paisaje”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 11: 275-343.

- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2009). “Los profesionales de la restauración en la legislación estatal y autonómica del Patrimonio Histórico”. En *El régimen jurídico de la restauración del Patrimonio cultural: un estudio comparado de los ordenamientos italiano y español*, Barranco Vela, R. (Dir.). Granada: Comares, 163-178.
- SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J. (2014). “La restauración ante los Tribunales de Justicia: sentido y límites de la regulación jurídica de las intervenciones de conservación”. En *Teatros romanos en España y Portugal: ¿patrimonio protegido?*, Pérez-Prat Durbán, L. & Gómez de Terreros, M. V. (Dirs.). Huelva: Universidad de Huelva, 193-238.
- SAU, A. (2011). “Un passo in avanti nella disciplina della formazione dei restauratori: il Decreto del Miur 2 marzo 2011”, *Aedon, Rivista di Arte e Diritto On Line*, 2. <http://www.aedon.mulino.it/archivio/2011/2/sau.htm> [consulta: 25/07/2018].

Curriculum



Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez: Es Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Granada y Doctor Europeo en Derecho Público por la Universidad de Bolonia (Italia). Línea de investigación principal (proyectos y publicaciones) en Derecho a la Cultura, Políticas

Culturales y Régimen Jurídico del Patrimonio Cultural. Responsabilidades de gestión y colaboración con entidades públicas: Director de Patrimonio Cultural Mueble de la Universidad de Granada, miembro del Comité de Dirección del Proyecto de Campus de Excelencia “Patrimonium 10”, o (actualmente) Experto asesor en materia de Patrimonio Cultural en el Consejo Andaluz del Turismo. En su desempeño docente en la UGR es responsable de los cursos “Régimen jurídico de la conservación” del Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales y “Protección y Gestión del Patrimonio Arqueológico” del Grado en Arqueología. También es docente de másteres especializados como el “Master en Rehabilitación Arquitectónica” o el “Master en Ciencia y Tecnología Aplicada al Patrimonio” y ha colaborado en otros cursos y másteres de otras universidades españolas y extranjeras, así como centros de prestigio.